000254/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"P. ART. SA c/ J. A. L. E H. SA s/Ordinario (Repetición de Pago)" Expte n° 254/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte n° 30245/2022), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 41/2023, de fecha 20 de marzo de 2023.

La resolución impugnada rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada contra la acción de la actora, impone costas y regula honorarios.

I. La recurrente en su memoria- ID 1033897- sostiene la procedencia de la excepción de prescripción opuesta. Alega que la norma aplicada por el magistrado no es correcta, manifiesta que corresponde aplicar al caso las disposiciones del artículo 2560 del CCyC. Señala que esta norma establece el plazo genérico de cinco años desde que se debió efectuar el pago. Afirma que a la fecha de interposición de demanda el plazo de prescripción se encontraba ampliamente vencido. Sostiene que la acción intentada es de derecho común por lo que no corresponde aplicar el plazo residual contemplado en el artículo 44 inc 2 de la ley 24.557. Aduce que la presente acción de repetición no es una acción derivada de la ley de riesgo de trabajo como contempla el artículo 44 LRT. Señala que las obligaciones a las que alude la norma son las referidas a aportes patronales para financiar el sistema (art. 23 inc 1°). Alega que la ley debe interpretarse conforme

lo expresa el artículo 2 del CCyC. Solicita se haga lugar a la prescripción. Hace reserva del caso federal.

II. De las constancias de autos surge que la actora interpone acción de repetición de pago contra la demandada por los pagos y prestaciones realizadas con motivo del siniestro sufrido por el Sr. Oscar Daniel Maldonado, trabajador de la empleadora asegurada, ocurrido el 8/11/2014.

La demandada contesta y opone excepción de prescripción del crédito reclamado y funda el derecho en el art. 44 primera parte de la ley de riesgo de trabajo, que determina el plazo bienal de prescripción para las acciones derivadas de la ley 24557.

Se sustancia la incidencia con la actora que resiste la pretensión de la demandada.

El magistrado dicta la resolución aquí recurrida que rechaza el planteo de la demandada.

III. Tratamiento del recurso

De la lectura de los agravios resulta que la aplicación de la ley de fondo civil y el plazo de cinco años-art 2560 CCyC- invocado por la demandada, son cuestiones no introducidas al magistrado de grado, por lo tanto, no pueden ser consideradas en esta instancia (art. 280 CPr).

La demandada al contestar demanda y oponer excepción de prescripción expresamente encuadró su pretensión en el artículo 44 inc 1)de la ley 24557, e invocó el plazo bienal de prescripción que prevé la norma, que demuestra que encuadró la relación dentro de las disposiciones de la Ley de Riesgo de Trabajo, no en el derecho común.

Expresamente señaló en su escrito de responde: "…Conforme lo prescribe el artículo 44 inc 1 de la Ley de Riesgo del Trabajo n° 24557 " Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años de contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, y en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral" (sic).

Continúo diciendo: "…En el caso de autos, el accidente se produjo el 08 de noviembre de 2014 falleciendo el 21 de abril de 2015. Según el relato de la actora, desde el accidente hasta su fallecimiento le otorgó prestaciones médicas cuyo costo debió afrontar, ….Aún en la hipótesis que ello fuera cierto, desde que supuestamente brindó cada una de las prestaciones hasta la fecha de interposición de la demanda transcurrieron en exceso más de dos años desde el nacimiento de los presuntos créditos reclamados, de modo que se encuentran prescriptos…".

En ningún momento invocó las disposiciones de los arts. 1796 y 2560 CCyC, ni el plazo de prescripción de cinco años que en esta instancia sostiene es el que corresponde aplicar.

En consecuencia, los argumentos expuestos en esta etapa por la recurrente no serán considerados por no ser capítulos o cuestiones sometidas al conocimiento del juez en la instancia de grado, como se señaló.

Continuando, es sabido que la prescripción es un medio jurídico de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (arts.2532, 2554 CCyC).

El código civil y comercial establece que en ausencia de disposiciones específicas, las normas de

este capítulo (Libro Sexto, Título I capítulo 1) son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Este no es el supuesto de autos.

Se señaló que la LRT, ley 24557 establece los plazos de prescripciones en el art. 44 incs 1) y 2), según se trate la naturaleza del crédito; es decir, la ley especial tiene disposiciones específicas respecto al instituto de la prescripción por lo que no corresponde aplicar en los supuestos previstos por esta las disposiciones de la ley de fondo, por así establecerlo expresamente el CCyC cuando establece " en ausencia de disposiciones específicas" las normas de este ordenamiento serán aplicables a la prescripción.

El artículo 44 citado establece que: " inc 1) Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral. 2) Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

El primer supuesto refiere a la acción para que se reconozca el derecho a recibir determinada prestación del sistema y el plazo de prescripción para que la acción destinada a que se efectivice, concrete o pague la prestación reconocida.

El segundo prevé el plazo de prescripción de diez años para la acción de las aseguradoras para perseguir el cobro de, por ejemplo: cuotas, recargo e intereses adeudados por los empleadores, cobro de multas del art. 32 de la ley, cobro de aportes y contribuciones que

deben efectuar las aseguradoras como consecuencia de la retención que deben practicar y de las contribuciones que les corresponda integrar cuando abonen prestaciones por incapacidad laboral temporaria, la acción de repetición de prestaciones otorgadas a la víctima por la aseguradora de riesgo de trabajo contra el empleador afiliado que incumplió con la carga de declarar al trabajador damnificado, etc. (Revista de Derecho Laboral. 2001-2 Ley de Riesgos del Trabajo- I. pág 345 y ss. Rubinzal Culzoni Editores. CSJN Fallos 344:3345. elDial AAC7F2, entre otros).

El caso de autos encuadra en las disposiciones del art. 44 inc 2) citado en virtud que es la acción de repetición de las sumas abonadas por la aseguradora al trabajador por el siniestro sufrido habiendo incumplido el empleador con la carga prevista en el artículo 28 de la LRT, atento que habría declarado el Alta del trabajador ante la AFIP, con posterioridad a la fecha efectiva de inicio de la relación laboral, esta es la norma que corresponde aplicar al caso no advirtiéndose error o arbitrariedad en la decisión del magistrado de grado, conforme las constancias obrantes en la causa.

Conforme lo señalado, ocurrido el siniestro laboral en el año 2014, habiéndose abonado prestaciones por la aseguradora desde el año 2015, interpuesta la demanda en el año 2022, se advierte que el plazo de prescripción previsto en el art. 44 inc 2 de la ley 24557 no se ha cumplido, por lo que corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

IV. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regulan

teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 37 y cc Ley XIII 4 y 15).

V. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la resolución de grado de fecha 20 de marzo de 2023 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida. Regular los honorarios de los Dres. A. C. y E. G. A., en forma conjunta, en el 30 % y los de los Dres. N. L. de E. en el 25 % de los regulados en la incidencia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 311 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS